



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira - Valle, 31 de marzo de 2022.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CAROL ELIANA MORA PORTILLA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00044-00

Palmira - Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que este Despacho no ostenta jurisdicción para tramitar la presente demanda por las siguientes consideraciones:

Partiendo de la naturaleza jurídica del ente municipal demandado HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E., y la afirmación de la actora en su demanda en el sentido que ostenta la calidad de trabajadora de dicha entidad, el Despacho considera que el punto neurálgico del caso consiste en dilucidar *¿Si la demandante ostentó la calidad de Empleada Público o de Trabajadora Oficial?*

Sea lo primero advertir que, dado que la demandada es una Empresa Social del Estado nos remitiremos al Art. 194.º de la Ley 100 de 1993 que define su naturaleza, de la siguiente manera: «...constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso...».

Respecto a la calidad que ostentan los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, el numeral 5 del artículo 195 ejusdem, consagra que las personas vinculadas a dichas empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.



Pues bien, en tratándose de aquellas personas que prestan sus servicios a entidades públicas de naturaleza jurídica como la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO o conocidas como E.S.E., conforme lo establece el artículo 26.º de la Ley 10 de 1990, existe una presunción consistente en que esos servidores ostentan la calidad de empleados públicos, y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

El artículo 26.º de la Ley 10 de 1990 preceptúa sintéticamente lo siguiente:

«Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

“1. (...)

“2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

“a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;

“b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;

“c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

“Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

“PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones»

CASO CONCRETO

Le corresponde a la demandante acreditar que prestaba sus servicios para la entidad demandada HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E., desempeñando un cargo no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución, o de lo contrario estaríamos frente a una empleada pública, y siendo ello así, serán entonces las pruebas debidamente aportadas al plenario las que demuestren tal calidad de trabajadora oficial al servicio de la entidad.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que con los anexos de la demanda, se anexó constancia suscrita por el subgerente administrativo de la entidad demandada, firmada el 05 de marzo de 2019. En dicho documento se da cuenta de los múltiples contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes,



en donde la demandante se desempeñaba como ODONTÓLOGA, labores que considera este juzgado tienen la finalidad de buscar el normal y adecuado desarrollo de la actividad del servicio público de salud.

En este aspecto resulta pertinente recordar los criterios que en términos de la jurisprudencia permiten concluir la calidad de trabajador oficial, expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de junio de 2011 radicado No. 36.668 M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, en la cual dejó claro quiénes pueden considerarse como trabajadores oficiales dentro las entidades públicas denominadas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Así las cosas, considera este operador judicial que de dicha prestación de servicio por la actora al HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E. en el cargo de ODONTÓLOGA, no está relacionada con el desempeño de un cargo no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, según lo exige el parágrafo del artículo 26.º de la Ley 10 de 1990, y siendo ello así, ésta no logró desvirtuar la presunción que ostentan aquellos servidores que prestan sus servicios para una entidad municipal de salud aquí demandada, esto es, que son empleados públicos.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

TERCERO: En firme esta providencia realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Abril/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de abril de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0483

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANCHICANOY CAÑAR
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00171-00

Palmira — Valle, primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Al revisar la demanda, se constata que fue otorgada para tramitar el procedimiento de primera instancia; pero al revisar la parte denominada competencia y cuantía se advierte que el procedimiento es de única ya que estima la cuantía en suma de \$ 12.503.591,00

Así las cosas, debe la parte demandante cuantificar las pretensiones e indicar cual es el procedimiento a impartir a la demanda (única o primera). Estos enunciados en sentidos opuestos generan confusión.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco

(5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación



de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.649.951 y la tarjeta profesional número 292.376 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/abril/2022**
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicitó la ejecución de la condena en costas, pero al consultar la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia se constató la constitución de título. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0477

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

RADICACIÓN ORDINARIO: 2017-00184

DEMANDANTE: MARIBEL MARMOLEJO GONZALEZ y OTROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00175-00

Palmira - Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, en vista que la solicitud de ejecución solo deviene de la condena en costas y que la parte demandada constituyó a órdenes del proceso el depósito judicial 469400000426549 del 23/11/2021 por valor de \$3.643.263,00, el Juzgado negará ejecución, toda vez, que lo consignado satisface la obligaciones perseguida.

En consecuencia, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. John Edward Sotelo Velásquez, apoderado judicial de la



parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder otorgado por los herederos. Así mismo, se ordenará el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones rigor en los libros correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la parte demandante la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA del depósito judicial 469400000426549 del 23/11/2021 por valor de \$3.643.263,00 al Dr. John Edward Sotelo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.699.803 y tarjeta profesional número 271.838 del CSJ, apoderado de los demandantes.

TERCERO: **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente previo a las anotaciones de rigor en sistemas siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/04/2022**
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de abril de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0485

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOHN FREDY GUEVARA TREJOS
DEMANDADO: EMPRESA NUTRIBAL DEL VALLE S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-0239-00

Palmira — Valle, primer (1) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:

- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.



- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3° del artículo 198° y 203° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

Tercero. PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.



Cuarto. ADVERTIR al demandado que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Quinto. SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 13 de abril de 2023**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

Séptimo. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos.

Octavo. RECONOCER personería a WILMER ALBERTO HENAO LEGARDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.698.430 para actuar como estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, conforme al poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

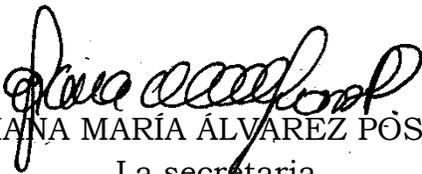
4/abril/2022
La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la demandada fueron notificadas del auto admisorio (folio 152), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 157 al 204). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de abril de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0464

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO REINA LENIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00142-00

Palmira —Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la S.S., el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

CUARTO: TENER por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m. del día 28 de febrero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Abril/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de abril de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0486

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MAGDALENA VENDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00241-00

Palmira — Valle, primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. WILDER CABALLOS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.668.841 y la Tarjeta Profesional número 355.498 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

4/abril/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto.

Le comunico que el Dr. Dagoberto Angulo Velasco, quien representa al demandante, presentó renuncia al poder (folio 193 y 194). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0484

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ GRAJALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00227-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el



Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en relación con la solicitud de renuncia presentada por el abogado de la parte demandante, el Juzgado recuerda lo señalado en el inciso 4.° del artículo 76.° del Código General del Proceso según el cual «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». Así las cosas, al revisar el memorial enviado a nuestro correo institucional por parte del abogado Dagoberto Angulo Velasco, el juzgado advierte que aquel mediante otro mensaje datos le comunicó al poderdante su decisión de renunciar. Conforme a lo anterior, el Juzgado aceptará al Dr. Dagoberto Angulo Velasco la renuncia al poder otorgado por el demandante.

Por lo anterior, dada la naturaleza del proceso que nos ocupa de **primera** instancia y con sujeción al artículo 33.° del Código Procesal del Trabajo, el juzgado requerirá al demandante Carlos Alberto Álvarez Grajales para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar nuevo apoderado, el cual podrá otorgar conforme al artículo 8.° del Decreto—Legislativo 806 del 14 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la



S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. ACEPTAR al Dr. Dagoberto Angulo Velasco identificado con cedula de ciudadanía núm. 10.693.246 y la tarjeta profesional No. 158.473 del CSJ, la renuncia al poder otorgado por el demandante Carlos Alberto Álvarez Grajales.

Séptimo. REQUERIR al demandante Carlos Alberto Álvarez Grajales para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LCR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Abril/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0490

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADO: RODRIGO DONNEYS SEGURA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00160-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:



- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.
- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3° del artículo 198° y 203° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

Tercero. PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General



del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

Cuarto. ADVERTIR al demandado JOSÉ HILARIO CLAROS COLLAZOS que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Quinto. SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de noviembre de 2022**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

Séptimo.ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos.

Octavo. RECONOCER personería a la Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.857.445 de El Cerrito (V), y la Tarjeta Profesional número. 200.217 del C.S de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Abril/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0491

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN CHAMORRO
DEMANDADO: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00060-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN CHAMORRO y contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAYSON FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.842.272 y la Tarjeta Profesional número 312.375 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Abril/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0492

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RUBIELA EDILMA RAMIREZ VALLEJO
DEMANDADO: FERNANDO HERRERA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00008-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la entidad demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/Abril/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de abril de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0489

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUZMAN RESTREPO
DEMANDADO: INELMA S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00026-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 1º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe señalar en el escrito de demanda «la designación del juez a quien se dirige».

Frente a esta exigencia la apoderada de la parte demandante debe aclarar al Juez a quien va dirigida la demanda ya que manifiesta «Juez laboral del circuito Cali (Reparto)», se debe corregir ya que la demanda debe ir dirigida es al Juez laboral del circuito de Palmira.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, identificado con cedula de ciudadanía número. 66.949.024 y con tarjeta profesional número 132.670 del CSJ, para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

4/Abril/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretària.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0493

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00253-00

Palmira — Valle, primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 7º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe poner «los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»

Falta claridad frente a la persona jurídica que se está demandando, debe corregir todos los hechos.

2. El numeral 1.º del artículo 26.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El apoderado de la parte demandante no presento el certificado de existencia y representación de la demandada, debe aportarlo actualizado con no menos de 15 días de expedición.

Conforme a lo expuesto, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4 Los demás que determine la ley.».



Así las cosas, se puede concluir que: **i)** el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633 del Código Civil; **ii)** que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 16.707.301 y tarjeta profesional núm. 134.354, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Abril/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de abril de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0488

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE DE PALMIRA CORPORACION
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00006-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ y contra CLUB CAMPESTRE DE PALMIRA CORPORACION e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo núm. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.445 y la Tarjeta Profesional número 200.217 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 46** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

04/Abril/2022

La Secretaria.